

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-45/2015

ACTOR: José Gerardo de los Cobos Silva.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Estatal
Organizadora del Partido Acción Nacional en
Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Humberto Andrade
Quezada quien encabeza la diversa planilla a
Presidente e integrantes del Comité Directivo
Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **19 de Agosto del año 2015.**

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien se ostenta como miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Guanajuato, en contra del acuerdo **CEO/005/2015**, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de dicho instituto político en Guanajuato, **mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018; y,**

R E S U L T A N D O

¹ En lo subsecuente PAN.

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. En fecha 15 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo de esta entidad federativa, para el periodo 2015-2018, misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio de año en curso.

2. Plazo para el registro de planillas. De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio de 2015.

3. Solicitudes de registro de planillas. Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

4. Acto impugnado. En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que **“SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”**

determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma fecha de su emisión.

5. Escrito de queja. En fecha 31 de julio de 2015, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla, por haber incurrido en infracciones en el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia estatal del PAN en Guanajuato.

6. Desechamiento de plano de la queja.- Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja identificado con la clave CEO/QUEJA/01/2015, determinó desecharla de plano, en virtud de que el actor no acreditó su personalidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción del Juicio Ciudadano. A las 16:03:55 horas del día 3 de agosto del año 2015, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva.

2. Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 04 de agosto de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-45/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda; se admitieron las probanzas aportadas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas y para mejor proveer, se ordenó requerir a la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, a efecto de que remitiera diversa documental y rindiera información sobre los siguientes puntos:

1. Copia certificada íntegra, legible y completa de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la elección de Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, así como de cualquier reglamento o dispositivo normativo vigente relacionado a ésta;
2. Copia certificada íntegra, legible y completa del acuerdo impugnado identificado con la clave CEO/005/2015, aprobado en sesión ordinaria 03, de fecha 29 de julio del año dos mil quince, por la comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el presidente, la o el secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del Proceso de Renovación para el periodo 2015-2018, así como la cédula de publicación o notificación del mismo al accionante; y
3. Informe si al día de hoy se encuentra promovido algún medio interno de impugnación procedente, interpuesto por el ahora actor en contra del acuerdo precisado en el párrafo previo, y en caso afirmativo, señale el estado procesal que guarda y, en su caso, remita copias cotejadas del expediente respectivo.

4. Cumplimiento a requerimientos. En su momento procesal oportuno, el órgano partidista responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado y anexó la documental e información requerida, por lo que se ordenó proceder al estudio del asunto en

trámite, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420 de la ley comicial local; y una vez efectuado dicho estudio se advierte que resulta inadmisibile la demanda, procediéndose a emitir la resolución que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano local a impugnación intrapartidista.

En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que

en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 420.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

“ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio

ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad y en el caso resulta evidente que el actor omitió agotar previamente a la interposición del presente juicio, el recurso intrapartidario de reconsideración sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

En primer término, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por el medio de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, sino que es necesario conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar el medio de impugnación previsto por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las

consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado el medio de defensa intrapartidario; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En efecto, en el artículo 390 de la ley comicial estatal, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancia previa, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar la instancia previa será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”.

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de la instancia interna que hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que el accionante pueda acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la

necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto - organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna –vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones y los canones estatutarios del propio partido.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.²

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos que les permitan brindar mecanismos en su ámbito interno tendentes a solucionar cualquier problemática.

² Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-527/2014 y acumulados, entre otros.

Lo anterior es así, pues el artículo 41, base I de la Constitución Federal precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna, se encuentran los procedimientos para la selección de sus dirigentes y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, puede inferirse válidamente de los artículos 22, párrafo cuarto y 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización

partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum*, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración previsto en los lineamientos 86 y 87 de la Convocatoria “**PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO**”, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado a que dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos, de conformidad con los lineamientos 54 a 82 de la aludida convocatoria.

Conclusión a la que se arriba, pues no obstante que el promovente no solicitó el análisis *per saltum* del referido medio de impugnación, lo cierto es que con independencia de ello, para que esta autoridad jurisdiccional lo pudiera analizar en dichos términos, era menester que se acreditaran situaciones jurídicas que lo justifiquen en los términos de la legislación ya mencionados; pues en caso contrario, se debe privilegiar la resolución del conflicto por parte de la instancia intrapartidista, con la finalidad de que ésta se pronuncie en primer término, sobre la legalidad del acto que se

está combatiendo, preservándose la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria aludidos.

En efecto, bajo el planteamiento de los actos impugnados, antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito de demanda, es dable advertir que el acto impugnado es recurrible a través del recurso de reconsideración intrapartidista a que se ha hecho referencia, pues como se dijo, de acuerdo a lo regulado en los lineamientos 86 y 87 de la convocatoria previamente citada, el PAN estableció el recurso de reconsideración como medio de impugnación idóneo para controvertir cualquier acto relacionado con el proceso electoral que se considere contrario a la normatividad del partido, emitido por la Comisión Estatal Organizadora.

Recurso que en términos de los lineamientos 70 al 78 de la propia convocatoria, se debe interponer ante el órgano que emitió el acto reclamado –en este caso la Comisión Estatal Organizadora–, quien a su vez debe proceder a su trámite y posterior remisión al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, como órgano competente para su substanciación y la emisión de la resolución que corresponda.

Por tanto se reitera que el actor debió haber agotado el recurso intrapartidario, ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por el enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver

del recurso de reconsideración no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver dicho recurso.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, pues en los lineamientos ya citados se definen con claridad las reglas que rigen el trámite, substanciación y resolución del mismo; e incluso, a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento, para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas resultan aplicables en forma supletoria, las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; circunstancias que en su conjunto evidencian de manera explícita e implícita que de resultar fundado el planteamiento del accionante, el agotamiento de dicho medio de defensa interno resultaría formal y materialmente eficaz para, restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Asimismo, debe estimarse que la resolución definitiva que dicte el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, respecto de la impugnación del acuerdo CEO/005/2015, relativo a la declaración de procedencia o improcedencia de registros de las planillas a contender para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal y demás integrantes del mismo, puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, el mero transcurso del plazo para que dicho medio de impugnación interno se resuelva, aún en el caso de que se llegase la fecha de la citada elección, no trae consigo la consumación irreparable del acto cuestionado.

En efecto, el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer, cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley respectiva establece una fecha específica

para la toma de posesión de los servidores públicos electos y no así cuando se trata de la elección de dirigentes partidistas.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación relativa al procedimiento intrapartidista de selección de dirigentes -como ocurre en la especie-, y el plazo para definir a la planilla de candidatos electa en el respectivo proceso interno esté próxima o inclusive ya haya transcurrido, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sirve de apoyo a lo antepuesto la tesis número I/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocada *mutatis mutandis*, cuyo rubro es el siguiente: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática)”**

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Adicionalmente, sobre la base de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos y demás normas reglamentarias, forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto en el ámbito local como federal.

La función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación intrapartidistas ha sido considerada como equivalente a la jurisdiccional, pues se puede conseguir, en principio, el objeto de esta última, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En las relatadas condiciones, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*, por lo que de asistirle la razón al actor, podría repararse la violación a sus derechos político-electorales, aún y cuando los órganos del partido hubiesen desplegado actos en consecuencia a la elección de la dirigencia en la que el accionante pretende participar.

Los anteriores argumentos se sustentan además en la Tesis Relevante XXXII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

Por lo previamente señalado, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad y por tanto, no es dable tramitar la demanda como juicio ciudadano por la vía *per saltum*, pues en el caso, el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del demandante, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

No obstante la actualización de la improcedencia del juicio, ante la falta de agotamiento de cadena impugnativa establecida en la normativa interna partidista y a efecto de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse este asunto a la vía correcta, que es el recurso de reconsideración antes aludido, para que con fundamento en lo dispuesto por los lineamientos 70 al 74 de la convocatoria previamente indicada, la Comisión Estatal Organizadora del PAN inicie el trámite correspondiente y remita el

medio de impugnación al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para que éste último lo substancie y resuelva en los términos legales conducentes.

Cobran aplicación a lo anterior, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5, párrafo 2, del de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

No obsta a lo anterior, que conforme a la convocatoria aludida se advierte que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración referido es de 3 días, mismos que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria en cita se deben de computar de manera subsecuente, pues a partir de su expedición y postulación "todos los días y horas son hábiles", por lo que pudiera considerarse innecesaria la remisión de la demanda pues el acto reclamado fue del conocimiento del actor el día 29 de julio de 2015 y la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el día 3 de agosto de 2015, es decir al quinto día siguiente de que tuvo conocimiento del mismo.³

³ Al respecto existen precedentes en que se ha estimado innecesario el reencauzamiento por economía procesal cuando se advierte de manera notoria la extemporaneidad en la interposición del recurso intrapartidista, como se resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-387/2012.

Sin embargo, al efecto es menester dejar establecido que en acatamiento estricto a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

En ese sentido queda vinculado al presente fallo el Comité Ejecutivo Nacional, así como todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.”

Consecuentemente, procede remitir el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes a la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, previa copia certificada de esos documentos que se glosen al presente expediente, para que realice el trámite del recurso intrapartidista,

en términos de lo establecido en los lineamientos 70 al 74 de la convocatoria multicitada y hecho lo anterior, lo remita al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del PAN que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del asunto, se pronuncie respecto de la procedencia y en su caso sobre la admisión o desechamiento del recurso de reconsideración.

Asimismo, se ordena al referido Comité que una vez que haya emitido tal determinación, lo haga saber a este Órgano Plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Se apercibe al órgano partidista responsable, así como al citado órgano partidista vinculado a la observancia de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que en fecha 31 de julio de 2015, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla, por haber incurrido en infracciones en el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia estatal de dicho instituto político y que tal medio de solución de controversias se hubiese

desechado de plano, por la citada Comisión mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015 dictada en el expediente CEO/QUEJA/01/2015; sin embargo, ello no puede considerarse como el agotamiento de la instancia previa por lo siguiente:

Por una parte, en razón a que la finalidad que persigue dicho procedimiento de queja no es la modificación, revocación o anulación de los actos impugnados, sino definir la sanción que corresponda en caso de resultar procedente; sanciones que pueden consistir en la amonestación, privación del cargo o comisión partidaria, suspensión de derechos y en casos graves el inicio del procedimiento de cancelación de candidatura, por lo que aún y cuando hubiese resultado fundado y procedente, no sería apto para restituir al justiciable en su derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Por otra parte, resulta evidente que el actor no controvierte en el presente juicio la última resolución dictada con motivo de dicho procedimiento de queja, sino que cuestiona de manera directa el acuerdo COE/005/2015 a que se hizo referencia, mismo que como quedó establecido es impugnabile a través del recurso de reconsideración previsto en la convocatoria respectiva, circunstancias que evidencian que no puede estimarse agotada la instancia intrapartidista, por lo que resulta viable el reencauzamiento decretado, para los efectos precisados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente y se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realice el trámite del recurso intrapartidista y lo remita al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del recurso, se deberá pronunciar respecto de la procedencia del mismo y hacerlo saber a este órgano plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo correspondiente.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al órgano partidario referido en primer término.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** y al tercero interesado

Humberto Andrade Quezada en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio a la Comisión Estatal Organizadora en Guanajuato** y al **Comité Ejecutivo Nacional**, ambos del Partido Acción Nacional, la primera como órgano responsable y el segundo como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución; a este último a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F.; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hubiesen solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General